ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na Asamblea 7 ta Sesión

 Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1982**

11 DE ENERO DE 2024

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**

Para enmendar el Artículo 20 de la Ley 61-2018, según enmendada conocida como la Ley de Adopción de Puerto Rico para conceder inmunidad legal contra demandas de discrimen a las agencias de adopción de base de fe cuando declinen por razones religiosas iniciar un proceso de adopción a favor de parejas del mismo sexo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 La libertad religiosa es un derecho fundamental en los Estados Unidos y Puerto Rico. La Primera Enmienda de la Constitución garantiza el derecho a "practicar su religión libremente". Las agencias de adopción de base de fe son organizaciones religiosas que tienen el derecho de creer y practicar su religión libremente.

Esta legislación se fundamenta en la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, que protege la libertad de religión. Las agencias de adopción que se basan en la religión deben quedar protegidas si optan por negar servicios a parejas del mismo sexo porque es una expresión de su libertad religiosa. Las agencias de adopción de base de fe ofrecen servicios especializados y si estas agencias fueran demandadas por discrimen, podrían verse obligadas a cerrar sus puertas, lo que dejaría a una población de niños sin servicios de adopción.

Debemos fomentar que iglesias y comunidades religiosas aumenten su participación como agencias de adopción sin el temor a demandas. No es justo obligar a las agencias de adopción de base de fe a ofrecer servicios que van en contra de sus creencias religiosas.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 61-2018, según enmendada conocida como la Ley de Adopción de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

“Artículo 20. — Agencias de Adopción.

Las disposiciones de esta Ley, relativas al Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico, no serán de aplicación a las agencias de adopción debidamente certificadas como tales por el Departamento, quienes podrán iniciar el procedimiento de adopción, sujetas a sus propios registros de solicitantes elegibles. El Departamento reglamentará, fiscalizará e inspeccionará periódicamente a las agencias de adopción, de manera que se salvaguarde el mejor bienestar de los menores.

*Una agencia de adopción no será responsable por daños causados a una persona como resultado de la negativa de la agencia a proporcionar servicios de adopción a una persona o pareja basada en la religión de la agencia o en la creencia de la agencia de que la adopción por parte de una pareja del mismo sexo no es consistente con la religión de la agencia.”*

Sección 2.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley o reglamento que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 3.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.